

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 28-09-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120220072800	Ejecutivo Singular	VITTA APARTAMENTOS CAMPESTRE	SOFIA KEYS DORIA BARRIOS	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	27/09/2023		
05266418900120230000600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CESAR AUGUSTO GARCIA URIBE	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/09/2023		
05266418900120230008200	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SARA ELENA VASQUEZ GARCIA	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	27/09/2023		
05266418900120230015300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	LUZ VIVIANA GIRALDO LOPEZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	27/09/2023		
05266418900120230046500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN ESTEBAN CARDONA LOPEZ	El Despacho Resuelve: INCORPORA NOTIFICACION Y REQUIERE A LA PARTE ACTORA	27/09/2023		
05266418900120230046500	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JUAN ESTEBAN CARDONA LOPEZ	Auto decretando embargo de sueldo	27/09/2023		
05266418900120230085000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA PATRICIA MEJIA TORRES	Auto que libra mandamiento de pago	27/09/2023		
05266418900120230085000	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	SANDRA PATRICIA MEJIA TORRES	Auto decretando embargo de sueldo	27/09/2023		
05266418900120230085100	Ordinario	GILDARDO ANTONIO TABORDA BETANCUR	NERY RODRIGUEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230085200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA	MARTIN EMILIO - ARANGO MORALES	Auto rechazando demanda POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIALORDENA REMISION A JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES	27/09/2023		
05266418900120230085300	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LAMUJER COLOMBIA S.A.S.	JAIME DE JESUS RESTREPO BONILLA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/09/2023		
05266418900120230085400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	CAPITEL CONSULTORES S.A.S.	Auto admitiendo demanda FIJA CAUCION	27/09/2023		
05266418900120230085900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL NOGALES APARTAMENTOS P.H.	CREDICORP FIDUCIARIA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	27/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28-09-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2022 00728 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H
DEMANDADO	Sofía Keys Doria Barrios
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1397

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Vitta Apartamentos Campestres Etapa Uno P.H. en contra de Sofía Keys Doria Barrios, conforme al mandamiento de pago del 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$103.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0da014d733ecc4f1bca63400ef02390f5befe1e703f77691cfcfd155ca18c9**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00006 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Cotrafa.
DEMANDADO	Cesar Augusto García Uribe
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1394

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Cooperativa Financiera Cotrafa en contra de Cesar Augusto García Uribe conforme al mandamiento de pago del 25 de enero de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$320.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0360ab65e6258617c74f5ffae43e4dbce2d8923eb73a6699d071428d6a2520cf**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00082 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Sara Elena Vásquez García
ASUNTO	Incorpora notificación y requiere a la parte actora

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado el 28 de julio de 2023, la parte demandante aporta constancia de la notificación electrónica efectuada a la parte demandada en el correo electrónico valera91@hotmail.com. En la misma oportunidad, la apoderada indica que dicha dirección electrónica fue reportada por la demandada al momento de solicitar el crédito cuya ejecución se persigue.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que la imagen allegada consagra dos direcciones electrónicas diferentes a la que se uso con fines de notificación, esto es, valera91@hotmail.com y velena91@hotmail.com.

En esos términos, deberá la parte actora acreditar la manera en que obtuvo la dirección electrónica a la que remitió la notificación, conforme lo prescribe el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**” (Negrilla intencional).

De no contar con las evidencias necesarias, la notificación deberá efectuarse en aquellas direcciones de las cuales se tiene constancia de su obtención, o en forma física si así lo prefiere la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62597b0a916c7882d0d4b369fc180fd10363aacc6033e29b7d7aac8e976309a**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00153 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO	Manuela Herrera López y Luz Viviana Giraldo López
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 1392

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Manuela Herrera López y Luz Viviana Giraldo López conforme al mandamiento de pago del 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$858.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Leidy Xiomara Yopez Correa

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c10c1806ffe68d7f9ebb26825aec9d8041d6054de84c763030c4950687426b**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00465 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Juan Esteban Cardona López
ASUNTO	Incorpora notificación y requiere a la parte actora

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En memorial allegado el 25 de agosto de 2023, la parte demandante aporta constancia de notificación electrónica efectuada al demandado, la cual arrojó resultado positivo. No obstante, advierte el Despacho que la comunicación enviada al demandado **Juán Esteban Cardona López** presenta inconsistencias en cuanto al número de radicado informado, así como los datos de ubicación y contacto de este Juzgado.

De otro lado, de la consulta efectuada en Datacredito de cual se allegó constancia, se advierte que además del correo electrónico reportado en la demanda y que se afirma obedece al que fue informado ante el Banco; existen otras direcciones electrónicas reportadas recientemente por el demandado.

De allí, que la notificación **deberá realizarse nuevamente** subsanando las inconsistencias referidas, además deberá realizarse tanto en la dirección electrónica que fue informada al banco demandado como en la última dirección reportada por el demandado ante datacredito.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA

Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b78ad273de13c9ced12f516a93f5493d4f18709b0b7cd4e4dae75b7f0e9a50f**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00850 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Confiar Cooperativa Financiera
DEMANDADO	Sandra Patricia Mejía Torres
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01376

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Confiar Cooperativa Financiera** en contra de **Sandra Patricia Mejía Torres**, por las siguientes sumas:

- **\$11.538.586,00** como capital representado en el Pagaré N° 07-2798, más los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre dicha suma de dinero, a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **6 de marzo de 2023**, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; advirtiéndole que a partir de la notificación, dispone del término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación o diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Actúa como endosataria en procuración de la parte demandante, la abogada **Evelyn González Martínez** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.152.458.490** y tarjeta profesional No. **336.862** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d0b8cd70515bad5291e4a120fb0e0f6d5e6ecdc6bda589a82caa8d5e077d86**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00851 00
PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Gildardo Antonio Taborda Betancur
DEMANDADO	Nery Rodríguez y Luis Guillermo Rodríguez Cabrera
DECISIÓN	Devuelve demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se devuelve la presente demanda para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. De conformidad con el artículo 5 CPTSS, y toda vez que el fuero territorial elegido por la parte demandante para determinar la competencia para el conocimiento de este asunto, es el último lugar de prestación del servicio, deberá indicar expresamente la dirección exacta de la “parcelación de las palmitas” donde el demandante manifiesta haber prestado sus servicios, toda vez que, en los hechos de la demanda se ha expuesto que corresponde al Municipio de Envigado, no obstante, en el acápite de la competencia, se indica que es la ciudad de Medellín.
2. Deberá exponerse en los hechos de la demanda, la razón por la cual se interpone la acción contra el señor Luis Guillermo Rodríguez Cabrera, toda vez que de los hechos expuestos se desprende que la relación laboral se desarrolló con la señora Nery Rodríguez.
3. Deberá aclarar en los hechos de la demanda, la manera en la que se realiza el cálculo de los días laborados que arroja como resultado 3425 días, puesto que tal suma no coincide con los hechos expuestos en la demanda según la cual, únicamente laboraba los días sábados de cada semana.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:

Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d48d5d01be609570b656c879a6581d2d6e05a22ee76f7ef1d8b04af24982c8**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 1379
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00852 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia "Cooमेva"
DEMANDADO	Martin Emilio Arango Morales
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

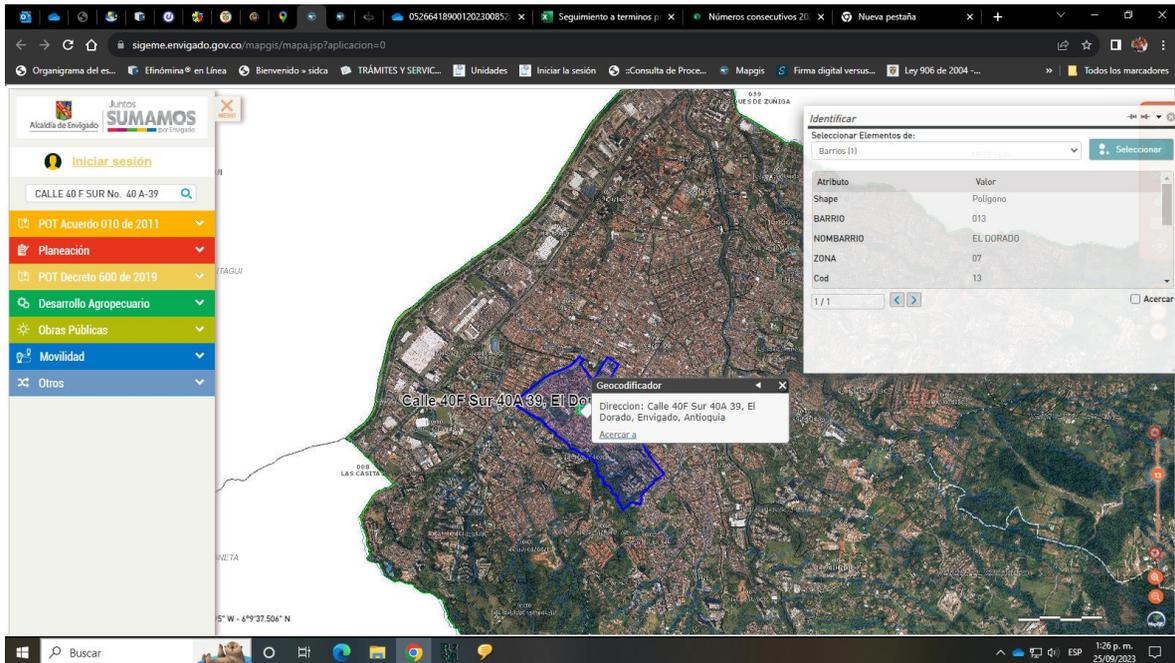
De conformidad con lo preceptuado en el Art. 28 del C.G.P., contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto como el que es objeto de estudio, puede establecerse en razón del domicilio del demandado o por el lugar de cumplimiento de la obligación.

La competencia de este Juzgado, según Acuerdos No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017 y modificado por el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia; ha sido establecida con base en 2 aspectos; de un lado, que se trate de procesos de mínima cuantía, y de otro, que correspondan a las zonas 3, 4, 5 y 6 del Municipio de Envigado. **De allí, que a este Despacho le corresponda conocer procesos de mínima cuantía, mas no todos los procesos de mínima cuantía que se presenten en el Municipio de Envigado, si no, solo aquellos en los que el factor de competencia territorial elegido por el accionante, comprenda las zonas 3, 4, 5 o 6 de este Municipio.**

En el presente caso, la competencia fue determinada por la parte actora atendiendo el lugar de domicilio del demandado, el cual, según se desprende de los anexos de la demanda, coincide con la dirección reportada como lugar de notificaciones del demandado, esto es, la Calle 40 F Sur No. 40 A-39, perteneciente al Barrio El Dorado, el cual integra la zona 7 del Municipio de Envigado, según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>



RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA



En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa Medica del Valle y de Profesionales de Colombia “Coomeva”, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Martin Emilio Arango Morales por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFIQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126fdf2b4b1a4516b186b628a2ede20300fb4fe4be8f29e007bb0c07542b4e5b**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00853 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Fundación Delamujer Colombia S.A.S.
DEMANDADO	Doris Eugenia Restrepo Mejía y Jaime Restrepo Bonilla
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. Allegará el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad endosante Fundación Delamujer, en atención a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 84 del C.G. del P.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegara la constancia de remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Lo anterior, toda vez que dicha actuación se omite en los eventos en que se afirme desconocer el lugar de notificaciones de la parte ejecutada o cuando se soliciten medidas previas; situaciones que no se configuran en este asunto.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2748dfe9e315150b2c510357f582e6b134ef93bcc1ea61b7f8daebb0aec30**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 1380
RADICADO	05266-41-89-001-2023-00854-00
PROCESO	Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE (S)	Arrendamientos del Sur S.A.S
DEMANDADO (S)	Capitel Consultores S.A.S. Lina María Ramírez Nova María Nery Jaramillo Lozano
TEMA Y SUBTEMA	Admite Demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la presente acción Declarativa (Restitución de Inmueble Arrendado), satisfechas las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y encontrando la demanda ajustada a los lineamientos de los artículos 384 y 390 del mismo Código, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa instaurada por Arrendamientos del Sur S.A.S, en contra de Capitel Consultores S.A.S., Lina María Ramírez Nova y María Nery Jaramillo Lozano.

SEGUNDO. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal Sumario y atendiendo que la causal de restitución es la mora en lo cánones de arrendamiento se tramitará en ÚNICA INSTANCIA de conformidad con el numeral 9° del artículo 384 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto, ciñéndose a los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 8, corriéndole traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos; además al momento de notificarle se le advertirá que para poder ser oído en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al inciso 5° del artículo 384 del C.G.P.,



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

salvo que se encuentre inmerso en una de las excepciones instituidas por la Corte Constitucional. Igualmente, se les hará saber que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta No. 052662051001 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Sucursal Envigado., los cánones que se causen durante el proceso (artículo 384, inciso 6° C.G.P.).

CUARTO. FIJAR caución de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem, por la suma de \$6.720.000,00

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **Santiago Vélez Medina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.705.579 y tarjeta profesional N°. 378.325 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

JUCARR

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yopez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e637e3edc5791c9adf02749ab6494ce71ba62924cf53f511e95ef7ae0f56ac1b**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00859 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Conjunto Residencial Nogales Apartamentos P.H.
DEMANDADO	Fideicomiso FAI Nogales y Fideicomiso FA Parqueadero Nogales Representado por su Vocero Credicorp Capital Fiduciaria S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar el siguiente defecto:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad C. Ospina Servicios Integrales S.A.S.; quien actúa como representante legal de la copropiedad demandante.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 numeral 2 del C.G.P., deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de las demandadas Fideicomiso FAI Nogales y Fideicomiso FA Parqueadero Nogales.

NOTIFÍQUESE

XIOMARA YEPEZ CORREA
Juez

AU

Firmado Por:
Leidy Xiomara Yepez Correa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865015df47cf8c1fa5d5272273b281b14980cf146e0e1931ffb48281d25cb27b**

Documento generado en 27/09/2023 04:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>